

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda de reconvencción Verbal de IMPUGNACION DE MATERNIDAD impetrado por FREDY ERNESTO PALOMINO CASTAÑEDA y SANDRA LUPITA PALOMINO CASTAÑEDA a través de apoderada judicial, en contra de MARTHA HELENA CASTAÑEDA QUIROGA fue admitida el 6 de abril de 2015<sup>1</sup>, la cual fue notificada por estados ordenando correr traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de 20 días, ordenando además la práctica de la prueba de ADN con los restos óseos de la causante Ana Judith Castañeda Quiroga y la demandada.

Mediante auto proferido el 28 de junio de 2016<sup>2</sup> se señaló como fecha para la exhumación de los restos óseos de la causante y práctica de la prueba de ADN el 13 de julio de 2016.

El 13 de julio de 2016, se profirió acta de diligencia de exhumación<sup>3</sup> de los restos óseos de la señora Ana Judith Castañeda Quiroga.

Mediante auto proferido el 1 de febrero de 2017<sup>4</sup> se ordenó correr traslado del informe pericial de genética forense<sup>5</sup> el cual concluyó: "*No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos de ANA JUDITH...*"

Mediante auto proferido el 4 de julio de 2019<sup>6</sup>, el Despacho le puso de presente a la apoderada de la parte interesada que, sin la toma de la muestra de la causante era imposible practicar la prueba genética, a renglón seguido se requirió para que dentro de los 30 días siguientes allegara el recibo de pago de la pericia.

Mediante auto proferido el 1 de noviembre de 2019<sup>7</sup> se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada los costos y el trámite del análisis de la prueba de ADN.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del Despacho, el 15 de febrero de 2021<sup>8</sup> se requirió a la demandante, para que en el término de 30 días diera cumplimiento a lo ordenado, en lo concerniente a efectuar las diligencias tendientes a solicitar al IMLYCF referente a los costos de recuperación de la pericia dentro de la presente vigencia, realizara la consignación y demás trámites necesarios para

---

<sup>1</sup> Cuaderno Demanda Reconvencción, Archivo digital No. 01 folio 34

<sup>2</sup> Cuaderno Demanda Reconvencción, Archivo digital No. 01 folio 86

<sup>3</sup> Cuaderno Demanda Reconvencción, Archivo digital No. 01 folio 97

<sup>4</sup> Archivo digital No. 01, Cuaderno Principal, folio 163

<sup>5</sup> Archivo digital No. 01, Cuaderno Principal, folio 160 reverso

<sup>6</sup> Archivo digital No. 01, Cuaderno Principal, folio 202

<sup>7</sup> Archivo digital No. 02

<sup>8</sup> Archivo digital No. 03

avanzar en el trámite del presente proceso, sin que se hubiese producido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

*“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, mediante auto de 15 de febrero de 2021 (Archivo digital No. 03), transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

No obstante por tratarse de un proceso relacionado con el estado civil de las personas se INAPLICA el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso Verbal de IMPUGNACION DE MATERNIDAD impetrado por FREDY ERNESTO PALOMINO CASTAÑEDA y SANDRA LUPITA PALOMINO CASTAÑEDA a través de apoderada judicial contra de MARTHA HELENA CASTAÑEDA QUIROGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

**TERCERO:** INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obfd1cd4eac3896a8f195234b1ed1b89f1993c566348b44216284367bb9  
9fa3d**

Documento generado en 16/04/2021 04:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**